

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia
Asunto: Apelación de Auto
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira
Demandante: Blanca Nubia Álvarez Ocampo
Demandada: Herederos de Ligia Gaviria Ocampo
Rad. No.: 66001310300220210014001

Providencia: AC-0149

1.- Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto contra auto proferido el **23 de julio de 2021**, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, a través del cual rechazó la demanda.

2.- Antecedentes

2. 1.- La demanda de pertenencia fue inadmitida en auto del 13 de julio de 2021 (arch. 10 primera instancia), buscando que el actor (i) allegara certificado de tradición especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, que dé cuenta de los titulares de derechos reales principales del predio a usucapir (art. 375-5 del C.G.P); (ii) así como avalúo catastral del año en curso.

2.2.- Se presentó memorial de subsanación, presentando certificado de tradición actualizado del inmueble, arguyendo que “...con éste documento se identifica plenamente el predio y da

cuenta de los titulares de derechos reales principales y de la naturaleza jurídica del bien.”, para darle impulso a ese argumento se cita in extenso providencia proferida por esta Corporación (arch. 11, lb.).

2.3.- Se calificó de insuficiente lo expuesto; aseveró el a quo:

“Este despacho se aparta de lo aquí expresado toda vez que en el auto que inadmite no se propone controversia, sino que exige claridad y legalidad a la luz del art 375-5 ib, quienes están llamados a proponer la controversia seria la contraparte al contestar demanda y ya estaríamos hablando de una etapa procesal de integración y litis habiendo pasado por alto el despacho la manera de desvirtuarla.

Y es que son tan diferentes el uno de otro que el certificado de tradición es de expedición inmediata, mientras que la certificación es mucho mas minuciosa y por eso la ley le concede al señor Registrador hasta 15 días para expedirlo. Art 375-5 inciso 2 ib.

Procedió a rechazar la demanda (arch. 14, lb.).

2.4.- Oportunamente se presentó recurso de apelación; se sostuvo que “...como se desprende del certificado de tradición allegado a la demanda, en efecto se acredita la titularidad del bien en cabeza de la causante LIGIA GAVIRIA OCAMPO, identificándose plenamente el predio y la naturaleza jurídica del mismo”, por lo tanto, no se hace necesario el certificado especial solicitado por el despacho.

2.5.- Se concedió la alzada en el efecto suspensivo (arch. 16 y 17, lb.)

3.- Consideraciones

3.1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir

ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

En este caso, se hayan cada uno de ellos: quien propone la apelación es parte en el proceso y sufre una consecuencia adversa a sus intereses por el sentido de la decisión que recurre, apela en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación; finalmente, el auto que rechaza la demanda es apelable, remedio que se debe conceder en el efecto suspensivo (artículo 90 y 321-1 del C.G.P.).

Por lo anterior procede resolver de fondo la alzada, y es competente esta Sala hacerlo, al actuar como superior funcional de los juzgados civiles del circuito.

3.2.- Dentro de controversias fáctico – jurídicas similares a la que ahora nos ocupa, en sede de tutela, ha manifestado la Corte Suprema de justicia (STC5711-2015 del 11 de mayo de 2015):

“Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.”

Similar posición fue acogida en sentencias de tutela STC15098-2015, STC15887-2017, y en auto del 19 de octubre del 2017 (rad. 2017-00095-01²) de esta Corporación.

3.2.- Se trata de un criterio que se comparte como norte para la resolución de esta controversia, teniendo en cuenta que la actual regla contenida en el artículo 375, numeral 5º del C.G.P., comparte en lo toral la misma redacción del que le precedió (Art. 407-5 CPC). La norma señala:

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² M.P. Duberney Grisales Herrera.

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”

Y el aportado con la demanda, no cabe duda, cumple esa finalidad: da certeza sobre los titulares de derechos reales principales llamados a soportar las pretensiones de la demanda. En esas condiciones, no puede sostenerse la exigencia de un certificado especial, que no está contemplado en la norma, regla que incluso eliminó la exigencia del certificado negativo al eliminar la expresión “o que no aparece ninguna como tal”.

3.3.- Visto el anexado al libelo introductor (arch. 04) y al escrito de subsanación (arch. 11), claramente se desprende que, en vida, la señora Ligia Gaviria Ocampo (contra cuyos herederos se dirige la demanda) era propietaria del bien a usucapir, sin que se adviertan otras anotaciones que generen duda de ello, o donde se constituyan derechos reales sobre otras personas.

En ese sentido, la información necesaria para la debida conformación de la litis de la que reza el *a quo* en el auto que rechazó la demanda, se encuentra en el libelo y sus anexos, *contrario sensu* la exigencia de un certificado o certificación diferente configura un presupuesto innecesariamente riguroso para la admisión.

4.- Por lo anterior, se revocará la decisión apelada para que, en su lugar, proceda el despacho de primera instancia a emitir una nueva decisión, donde se estudie la admisión de la demanda con prescindencia del requisito acá analizado.

5.- Sin condena en costas en esta instancia al no haber parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Revocar el auto del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia, el juzgado de primera instancia procederá a emitir una nueva decisión, donde se estudie la admisión de la demanda con prescindencia del requisito acá analizado.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
29-10-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b1c2f4e14c09b34f14f2eec4d43ad30e82e8bf3d80211dda05fd37e712262**

Documento generado en 28/10/2021 07:48:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>